

### ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-1/2019

En la ciudad de Sevilla, a 9 de mayo de 2019.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente número FPD-1/2019, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del escrito interpuesto por D. ■■■, en nombre y representación del ■■■, contra la Resolución número 049 del Juez de Disciplina de la Real Federación Andaluza de ■■■, mediante escrito de fecha de registro de entrada de 29 de marzo de 2019 y siendo ponente la Vocal de esta Sección, doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día fecha 2 de febrero de 2019 se disputó un partido de la Jornada ■■■ entre los clubes ■■■ y ■■■, que se celebró en las instalaciones del ■■■. Dicho encuentro finalizó con el resultado 13-8 a favor del equipo ■■■.

El recurrente presentó escrito de fecha 18 de marzo de 2019 ante el Juez de Disciplina de la Real Federación Andaluza de ■■■, impugnando el resultado del encuentro antes reseñado, impugnación que conlleva -a juicio del recurrente- considerar errónea la clasificación de la liga regular de Primera División Absoluta Masculina de ■■■, y que viene a justificar en la existencia de supuestas anomalías en la redacción del acta arbitral de dicho partido (y sus correspondientes anexos), en concreto, en relación a la participación de determinados deportistas y a la existencia de errores al consignar los datos de los goles totales anotados por el equipo ■■■, anomalías o errores que, a la postre, modificaron el resultado final del encuentro, provocándole un irreparable perjuicio dado que les ha impedido acceder a la clasificación a la que aspiraban.

Así, posteriormente, el Juez de Disciplina de la Real Federación Andaluza de ■■■ dictó la resolución n° ■■■ con fecha de 21 de marzo de 2019, en el expediente ■■■, que desestima la pretensión del recurrente y acuerda: *“Confirmar el resultado final de la competición de referencia siendo su tanteo final de 13-8, con todos los pronunciamientos favorables y mención expresa al Comité Andaluz de Árbitros por la labor que desempeñan en el ejercicio de sus funciones y por la rápida respuesta a los requerimiento de este Juez de Disciplina”*.

**SEGUNDO:** El recurrente interpone recurso contra dicha resolución que dirige al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva con fecha 29 de marzo de 2019, con número de registro General ■■■.

**TERCERO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección competicional y electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** El objeto del recurso es la impugnación del resultado clasificatorio del encuentro disputado entre los equipos referenciados, pretendiendo la modificación de éste obtenido para que le posibilite su acceso a otra competición.

Se impone realizar un análisis de varios datos esenciales del escrito de recurso, relativos a la naturaleza de la pretensión, la fecha de presentación en registro, de 29 de marzo de 2019, y el órgano al que va dirigido, al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, con la finalidad de determinar si procede su admisión y, en caso afirmativo, cuál es el órgano competente para conocer y resolver dicho asunto en función a la materia debatida.

La primera cuestión que se nos pone de manifiesto es la reclamación de una impugnación sobre la clasificación obtenida en un encuentro, que indiscutiblemente tiene naturaleza competicional, y determina la atribución del órgano competente. Se trata de una materia incardinada en una función pública de carácter administrativo que se delega a las Federaciones deportivas para su ejercicio, a tenor del artículo 60.2.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

En segundo lugar, la fecha de la presentación del escrito determina el marco normativo vigente, y permite resolver sobre la adecuada aplicación de la norma que atribuye la competencia exacta del órgano llamado a conocer la materia objeto del recurso, que es la resolución de aquellos recursos que se formulen con ocasión de la impugnación de cuestiones competicionales cuando éstas constituyan potestades públicas delegadas.

La actual Ley 5/2016, de 19 de julio, concretamente en su artículo 111.2.d), en relación con el 84.b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, atribuye las competencias para resolver en vía de recurso sobre funciones públicas delegadas al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, no obstante, su entrada en vigor no se produjo hasta el día 1 de abril de 2019, por lo que a la fecha de presentación del recurso, el día 29 de marzo, no era competente este Órgano.

Si bien, a tenor de la disposición transitoria séptima de la citada Ley 5/2016, que mantiene la vigencia de las disposiciones reglamentarias hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en la Ley en lo que no se oponga o contradiga lo dispuesto en la misma, resulta de aplicación a la fecha de presentación del escrito del recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2.a) y 6 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, en tanto que otorga la competencia a la Consejería competente en el ejercicio de las funciones de tutela y control de sobre las federaciones deportivas andaluzas cuando éstas ejercen por delegación las funciones públicas de carácter administrativo, como es el caso que nos ocupa, por lo que resulta competente para resolver en vía de recurso sobre los actos dictados por las federaciones deportivas andaluzas en el ejercicio de tales funciones el Secretario General para el Deporte.



No obstante igualmente la incorrecta identificación por el interesado del órgano llamado a resolver, ello no ha de obstar a la consecución del conocimiento del asunto por el que se considere competente, según lo ya determinado con anterioridad, por lo que este Tribunal, de oficio, procede a la remisión del recurso y el expediente del que trae su causa a la Secretaría General para el Deporte, para conocimiento y resolución que estime procedente.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** La inadmisión del escrito de recurso por falta de competencia.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de ■■■, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y al Juez de Competición de la misma Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

